

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con la copia simple del acuse de recibo del escrito signado por Alicia A. Vásquez Méndez, Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros ciudadanos de Santa Cruz de Bravo Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las dieciséis horas con doce minutos del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/107/2019.

ACTOR: HUMBERTO TANIX
VÁSQUEZ MÉNDEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ DE BRAVO, OAXACA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Humberto Tanix Vásquez Méndez, por propio derecho y como ciudadano indígena de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por la omisión de dar respuesta a

¹ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

su solicitud de coadyuvancia en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales y de convocar al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento a mesas de trabajo; así como del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, por la negativa de dar a conocer a la ciudadanía el dictamen por el que se identifica el método de elección de sus autoridades municipales y la omisión de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de las autoridades municipales.

1. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Solicitud al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. El tres de abril de dos mil diecinueve, ciento un ciudadanos indígenas de Santa Cruz de Bravo (entre ellos el ahora actor), mediante escrito informaron al referido Consejo General que aún no les habían dado a conocer el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de su municipio; asimismo le solicitaron coadyuvara en la preparación y celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo. Dicho escrito fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

1.2 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/983/2019, de fecha quince de abril del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, copia simple del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, por los ciudadanos del referido municipio, para su debida atención.

Así también, por oficio IEEPCO/DESNI/948/2019, de fecha quince de abril del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, que su petición había sido remitida al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones den respuesta a lo solicitado.

1.3 Solicitud de mediación. El cuatro de septiembre último, Humberto Tanix Vásquez Méndez, mediante escrito de esa misma fecha, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la negativa de las autoridades municipales de dar respuesta a su solicitud y la omisión de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales; asimismo le solicitó que de manera urgente convocara al Presidente Municipal y a los ciudadanos solicitantes a mesas de trabajo, a efecto de avanzar en la preparación del proceso electoral del municipio de Santa Cruz de Bravo.

1.4 Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre de la presente anualidad, Humberto Tanix Vásquez Méndez, ciudadano indígena, originario y vecino de Santa Cruz de Bravo, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena, por la omisión de atender la solicitud realizada junto con otros ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, consistente en que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus nuevas autoridades municipales y convocar al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento a mesas de trabajo; así como del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, por la negativa de dar respuesta a su solicitud, consistente, en dar a conocer a la ciudadanía el dictamen por el cual se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio y la omisión de emitir actos tendientes a la elección de las nuevas autoridades municipales.

De ahí que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2172/2019, de fecha veintiséis de septiembre último, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa, ante esa Dirección Ejecutiva; asimismo remitió el escrito de demanda original y anexos, ello, al advertir que el recurrente también señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

1.5 Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el referido medio de impugnación con la clave JDC/107/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo

Wilfrido López Vásquez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.6 Radicación. Mediante acuerdo de treinta de septiembre último, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor; asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.7 Propuesta de desechamiento parcial y Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación realizó la propuesta de desechamiento parcial, respecto del agravio hecho valer en contra de Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, y por otra parte declaró cerrada la instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del dieciocho de octubre año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.9 Acuse con que se da cuenta. Glócese al expediente en que se actúa, la copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de octubre último, signado por Alicia A, Vásquez Méndez, Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, dirigido al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con doce minutos del diecisiete de octubre, mismo que se agrega a autos, para que obre como en derecho corresponda.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98, 99 y 102, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Puesto que, en el presente asunto el promovente aduce que con los actos y omisiones que reclama de las autoridades señaladas como responsables se configura la obstaculización y omisión de garantizar lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, pues no garantizan que la elección de sus autoridades municipales se realice de acuerdo a su sistema normativo, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales. De ahí que, se cumpla con los supuestos establecidos en los artículos antes mencionados.

3. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, la vulneración aducida por el recurrente, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

De ahí que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama el recurrente en su escrito de demanda es el juicio antes referido, en consecuencia, se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/107/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la demanda presentada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo** y, registrarlo de acuerdo a su

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

³³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente deberá formarse el juicio indicado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Causales de improcedencia hechas valer por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. La Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y h), de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: I. Que el actor carece de legitimación para promover el juicio en cuestión, y II. Que el acto impugnado se estima agotado.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en: I. Que el actor carece de legitimación para promover el juicio en cuestión. Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...); b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;”*.

Al respecto el artículo 9, de la ley en comento refiere: *“Artículo 9, numeral 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: (...); c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;”*.

Ahora bien, de autos se advierte copia simple del acta levantada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con motivo de la comparecencia de Humberto Tanix Vásquez Méndez, ciudadano del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, a las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con fecha tres de octubre de la presente anualidad, en la cual se hace constar que se identificó con documento idóneo. Aunado a que, dicha autoridad mediante oficio IEEPCO/DESNI/21758/2019, convocó al recurrente a una reunión de trabajo a celebrarse en esa fecha, por tanto, el recurrente acredita plenamente su personalidad.

De ahí que, si en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación en comento, se encuentra acreditada la personalidad del recurrente, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia del inciso c) del artículo 9 de la ley en comento. Por lo anterior, se considera que Humberto Tanix Vásquez, sí se encuentra legitimado para promover el presente juicio en su carácter de ciudadano indígena de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

Ahora, por lo que refiere a la causal de improcedencia consistente en: II. Que el acto impugnado se estima agotado. La Titular de la referida Dirección Ejecutiva, aduce que, no obstante que de manera oportuna turnó la petición del hoy impetrante a la autoridad municipal para que en ejercicio de sus atribuciones atendiera los asuntos electorales del municipio que preside; así también, a fin de atender la petición del hoy actor y demás ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, con fecha veintisiete y veintiocho de septiembre último, los convocó, al igual que a las autoridades municipales, a una reunión de trabajo a celebrarse el día tres de octubre pasado, por tanto, refiere que el acto impugnado se encuentra agotado.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, ello, pues el recurrente y demás ciudadanos, en su escrito presentado el tres de abril de la presente anualidad, solicitaron que dicha autoridad coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, solicitud que ratificó el recurrente mediante escrito de cuatro de septiembre último, a lo cual aún no ha emitido respuesta.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión del recurrente, mediante el dictado de una sentencia de fondo.

4.2 Causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo. El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, mediante escrito de fecha quince de octubre de la presente anualidad, y recibido al día siguiente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, informó que el pasado domingo trece de octubre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Santa Cruz de Bravo, la cual determinó que la elección de las nuevas autoridades municipales se realice el próximo diecisiete de noviembre. Por lo anterior, señala que el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos h) de la Ley de Medios de Impugnación, la cual consiste que hayan cesado los efectos del acto impugnado.

Asimismo, en dicho escrito solicita que por conducto de este órgano jurisdiccional se requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, supervise el desarrollo de su Asamblea electiva.

De ahí que, el Magistrado instructor del presente asunto al considerar fundada la referida causal de improcedencia, mediante acuerdo de diecisiete de octubre último, realizó al Pleno de este Tribunal la propuesta de desechamiento parcial del presente juicio, ello, por lo que concierne al agravio hecho valer en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, misma que se pone a su consideración.

Ahora bien, el citado ordenamiento señala: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...); h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada;”*. Lo cual acontece en el presente asunto.

Se arriba a la anterior conclusión con base en las siguientes consideraciones:

Del estudio íntegro del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, de dar a conocer a los ciudadanos de ese municipio, del dictamen por el cual aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se identifica el

método de elección de sus autoridades municipales; así como la omisión de las autoridades de emitir actos tendientes a la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales, misma que debía realizarse en los primeros días del mes de octubre.

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad responsable, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre, informó que el pasado domingo trece de octubre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Santa Cruz de Bravo, la cual determinó la fecha de elección de las nuevas autoridades municipales, por tanto, refiere que el acto impugnado se ha agotado.

Para corroborar su dicho, remitió copias certificadas por la Secretaria Municipal, de las siguientes documentales.

1. De ciento diez citatorios, suscritos por el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo, dirigidos a diverso ciudadanos de dicha comunidad (entre ellos al actor del presente juicio), para convocarlos a la Asamblea General para el día trece de octubre del año en curso.
2. Del acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Santa Cruz de Bravo, con fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se estableció como punto de acuerdo que la Asamblea General Comunitaria para la elección de las nuevas autoridades municipales, tuviera verificativo el próximo diecisiete de noviembre, a las diez horas.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, de las referidas documentales se advierte que a la fecha Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, ya han emitido los actos correspondientes para la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales, ello, pues el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, dispone que, previo a la elección, se

celebrara una Asamblea la cual tiene como objetivo principal, organizar y preparar la elección, además de acordar la fecha de la Asamblea de elección.

Por lo anterior se concluye, que han cesado los efectos del acto u omisión atribuida a la autoridad responsable, puesto que, la pretensión del recurrente consiste en que el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, emitieran los actos concernientes a la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales, lo cual ya aconteció.

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, respecto del agravio hecho valer en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, al actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional en apartados subsecuentes atenderá la solicitud de la autoridad responsable, consistente en que se requiera al Instituto Estatal Electoral, supervise el desarrollo de su Asamblea electiva, puesto que, dicha solicitud también fue realizada por el recurrente.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁶

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁷.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio del escrito de demanda se advierte que el actor, aduce que con los actos y omisiones cometidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se configura la obstrucción y omisión de garantizar lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, ello, pues dichas autoridades no garantizan que la elección de sus autoridades municipales se realice conforme a su sistema normativo, lo cual se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Lo anterior, con base en el siguiente agravio:

1. La omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de atender su solicitud de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, realizada mediante escritos presentados el tres de abril y cuatro de septiembre del año en curso; así como de citar al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento a mesas de trabajo.

Por lo anterior, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, inicie un procedimiento de mediación entre los ciudadanos solicitantes y las autoridades municipales a efecto de acordar lo conducente al proceso de elección y que dicha elección se lleve a cabo conforme al método de elección identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018.

Por su parte, la Dirección Ejecutivas de Sistemas Normativos Indígenas al rendir su respectivo informe circunstanciado, manifestó que no ha

⁷ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

emitido acto alguno que implique la negación de atender la petición de la ciudadanía de Santa Cruz de Bravo; asimismo, refiere que dio el trámite pertinente para que las partes en conflicto agotaran los mecanismos internos de solución, a fin de garantizar su libre determinación y autonomía.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y IV, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

6.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan

⁸ En adelante Constitución Política Federal.

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.1.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

6.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

6.1.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

⁹ En adelante Constitución Local.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

6.1.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰.

[...]

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

[...]

Artículo 52

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades o representantes;

II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado;

[...]

VIII.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;

IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XIII.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;

[...]

Artículo 284

1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

[...]

Artículo 286

1.- Para los efectos de esta Ley, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

3.- Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal a través del Secretario Ejecutivo. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

4.- El Consejo General del Instituto Estatal dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

5.- La conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación. En cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.

[...]

6.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

6.2.1 La omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de atender su solicitud de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, realizada mediante escritos presentados el tres de abril y cuatro de septiembre del año en curso; así como de citar al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento a mesas de trabajo.

El recurrente refiere en su escrito de demanda que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ha sido omisa en atender su solicitud, realizada en conjunto con diversos ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, mediante escrito el tres de abril de la presente anualidad, consistente en que dicha autoridad coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, ello, con la finalidad de dar certeza al proceso electoral y evitar conflictos post electorales, como ha acontecido en años anteriores.

Asimismo, sostiene que en dicho escrito hicieron del conocimiento a la referida Dirección Ejecutiva que aún no se les da a conocer el dictamen aprobado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el

cual se identifica el método de elección de sus autoridades municipales, no obstante ello, remitió su solicitud al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.

Por lo anterior, manifiesta que por escrito de fecha cuatro de septiembre último, informó a dicha Dirección que el Presidente Municipal no había dado respuesta a su solicitud y que tampoco había realizado actos tendientes a la celebración de la elección de las nuevas autoridades municipales; así también, le solicitó nuevamente que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales; al igual que, de manera urgente convocara al Presidente Municipal y a los ciudadanos solicitantes a mesas de trabajo, a fin de avanzar en la preparación de los actos electorales, y que garanticen el cumplimiento del dictamen por el cual se identifica el método de elección de su municipio.

De ahí que, a fin de acreditar su dicho remite copia simple de las siguientes documentales¹¹.

1. Del acuse de recibo del escrito de solicitud presentado el tres de abril de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual ciento un ciudadanos del municipio de Santa Cruz de Bravo (entre ellos el ahora actor), solicitaron a dicho instituto que coadyuvara en el desarrollo del proceso electoral de elección de sus autoridades municipales.
2. Del acuse de recibo del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual el ahora actor informa la negativa del Presidente Municipal, asimismo le solicitó coadyuvar en el desarrollo de la elección de sus autoridades municipales y convocara al Presidente Municipal de manera urgente a mesas de trabajo.
3. Así también, el recurrente mediante escrito recibido el siete de octubre último, informó a este órgano jurisdiccional que la autoridad municipal no acudió a la reunión programada para el día tres de octubre en las oficinas de que ocupa la Dirección Ejecutiva

¹¹ Cabe precisar que dichas documentales también fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, al rendir su informe circunstanciado.

de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, remitió copia simple del acta levantada por el personal adscrito a la referida Dirección Ejecutiva, con motivo de su comparecencia y de las ciudadanas Magdalena Herrera y Alicia Adelina Vásquez Méndez, a las oficinas que ocupa esa Dirección.

De los documentos citados, se advierte que efectivamente, ciento un ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, entre ellos el ahora actor, presentaron por escrito el tres de abril del año en curso, una petición formal al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la cual consiste en que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, misma que fue reiterada por el actor mediante escrito de fecha cuatro de septiembre pasado, ante la omisión del Presidente Municipal de atender su solicitud y de realizar actos tendiente a la elección de autoridades municipales, por tanto, solicitó convocara al Presidente Municipal y a los ciudadanos solicitantes, a fin de avanzar en la preparación de los actos electorales que garanticen el cumplimiento del dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de su municipio.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que no ha emitido acto alguno que implique la negativa de atender la petición de los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo; asimismo, refiere que dio el trámite pertinente para que las partes en conflicto agotaran los mecanismos internos de solución, a fin de garantizar su libre determinación y autonomía. Así también, sostiene que a fin de atender la petición del hoy actor y demás ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, con fecha veintisiete y veintiocho de septiembre último, los convocó, al igual que a las autoridades municipales, a una reunión de trabajo a celebrarse el tres de octubre pasado, por tanto, refiere que el acto impugnado se encuentra agotado.

Para corroborar su dicho, remitió copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de las siguientes documentales, de las cuales se advierte:

- a) Del acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/983/2019, de fecha quince de abril del año en curso, mediante el cual remitió al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa

Cruz de Bravo, copia simple del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, por ciudadanos del referido municipio, para su debida atención. En dicho acuse se advierte el sello de la Secretaría Municipal del citado municipio.

- b) Del acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/948/2019, de fecha quince de abril del año en curso, mediante el cual informó a los ciudadanos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, que su petición había sido remitida al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, para que en el ámbito de sus atribuciones den respuesta a lo solicitado.
- c) Del acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/2177/2019, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual informó al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, que ante la actitud omisa de dar respuesta a la solicitud de los ciudadanos de ese municipio, dio inició a un proceso de mediación con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, por ello, los citó a una reunión de trabajo, a celebrarse el tres de octubre a las doce horas, en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva.
- d) Del acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/2175/2019, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual informó a los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, que en atención a su solicitud consideró necesario dar inicio a un proceso de mediación, por tanto, citó a sus representantes, entre ellos, al ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez, a una reunión para el día tres de octubre a las doce horas, en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva.
- e) Así también, remite copia simple del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, pues aun cuando la referida Dirección Ejecutiva remitió al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, copia simple del escrito presentado por diversos ciudadanos del referido municipio, para su debida atención, pasó por alto la solicitud de dichos ciudadanos consistente en que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales; así también, no atendió oportunamente lo solicitado por el recurrente mediante escrito de cuatro de septiembre último, mediante el cual reiteró la solicitud de coadyuvancia, asimismo le informó la negativa de las autoridades municipales de atender su solicitud y de realizar actos tendiente a la elección de autoridades municipales, por lo que, solicitó que convocara al Presidente Municipal y a los ciudadanos solicitantes, a mesas de trabajo a fin de avanzar en la preparación de los actos electorales que garanticen el cumplimiento del dictamen por el cual se identifica el método de elección de su municipio.

Sin que justifique lo anterior, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refiera que a fin de atender la petición del hoy actor y demás ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, con fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año en curso, convocó al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, al igual que a los representantes de los ciudadanos solicitantes, a una reunión de trabajo a celebrarse el pasado tres de octubre, con motivo del inicio del proceso de mediación, ello, pues dichos actos fueron emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional estima que el supuesto proceso de mediación iniciado por la referida Dirección Ejecutiva, no satisface los requisitos contemplados en los artículos 6, inciso a), 9 y 13 de los “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”, mismos que están vigentes y que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG-IEEPCO-59/2013. Lo

cual resultaba pertinente en términos de lo dispuesto por el artículo 284, numeral 3 de la Ley de Instituciones.

Pues, de los preceptos antes citados los referidos lineamientos disponen que, la principal instancia que deberá instaurar el Instituto Estatal Electoral para los procesos de mediación se denominará Comisión de Diálogo y Conciliación, Mesa de Diálogo o Comisión de Coadyuvancia para la celebración de elecciones, pudiendo variar dependiendo a las circunstancias de cada caso, en nombre y composición. Y que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena, designará a los mediadores y mediadoras para conducir y coordinar los procesos de mediación específicos; quienes coordinaran los trabajos de la Comisión antes referida.

Ahora, de la copia simple del acta levantada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con motivo de la comparecencia del recurrente y otras ciudadanas a la reunión de trabajo programada para el pasado tres de octubre, no se advierte que la Dirección Ejecutiva aludida, instaurado la Comisión de diálogo y Conciliación, Mesa de Diálogo o Comisión de Coadyuvancia para la celebración de elecciones, ni que haya designado mediadores para conducir dicho proceso, ello, pues en dicha acta solo se asienta que la misma fue levantada con motivo de la comparecencia espontánea y de forma voluntaria de Humberto Tanix Vásquez Méndez, y otras ciudadanas del municipio de Santa Cruz de Bravo. Lo cual, demuestra la falta de diligencia, de la autoridad responsable para atender la solicitud de los ciudadanos de Santa Cruz de Bravo.

Por lo tanto, dicha convocatoria a la reunión de trabajo del pasado tres de octubre, no puede tenerse como el inicio del proceso de mediación solicitado por los actores, pues se insiste, éste no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y en los lineamientos aplicables.

De ahí que, este Tribunal estima que le asiste la razón al recurrente, respecto a que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ha sido omisa en atender sus solicitudes realizadas con fecha tres de abril y cuatro de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, atendiendo a lo establecido en el artículo 52, fracciones IX, X y XI de la citada Ley de Instituciones, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentran las de implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

Así, como dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, y del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes; al igual que presentar al Consejo General de dicho Instituto, los informes y proyectos de resolución correspondientes.

En consecuencia, resulta procedente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que de manera inmediata inicie el proceso de mediación establecido en los artículos 284 y 286, de Ley de Instituciones, debiéndose ajustarse a lo previsto en los LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, mismos que están vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto de las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

En el entendido que en el proceso de mediación ordenado deberán participar el promovente y demás ciudadanos solicitantes, así como las autoridades municipales, a efecto de consensar los acuerdos necesarios para la organización del proceso de elección de las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

Así también, la mencionada Dirección Ejecutiva deberá atender la solicitud del recurrente y demás ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, petición que también realizó el Ayuntamiento, consistente, en que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, ello, pues de conformidad en lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 52 de la Ley de Instituciones, cuanta con atribuciones para atender lo solicitado.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, **que de manera inmediata inicie el proceso de mediación establecido en los artículos 284 y 286**, de Ley de Instituciones Electorales, debiéndose ajustar a lo previsto en los LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, mismos que están vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto de las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

En el entendido que en el proceso de mediación ordenado deberán participar el promovente y demás ciudadanos solicitantes, así como las autoridades municipales, a efecto de consensar los acuerdos necesarios para la organización del proceso de elección de las autoridades municipales de Santa Cruz de Bravo, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

Así también, la mencionada Dirección Ejecutiva deberá atender la solicitud del recurrente y demás ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, petición que también realizó el Ayuntamiento, consistente, en que coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de sus autoridades municipales, ello, pues de conformidad en lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 52 de la Ley de Instituciones, cuanta con atribuciones para atender lo solicitado.

2. Se vincula al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para que comparezca a las reuniones que al efecto llegue a señalar la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para realización del procedimiento de mediación.
3. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286, numeral 5 de la Ley de Instituciones, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que una vez agotado

el proceso de mediación emita el informe correspondiente, y en su caso, proponga alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Por lo anterior, se requiere a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, para que, dentro plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a este órgano jurisdiccional las acciones emitidas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Debiendo remitir copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo concedido para ello, se le impondrá, como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que para el caso de no asistir a las reuniones que al efecto llegue a señalar la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con motivo del procedimiento de mediación ordenado, se les impondrá, como como medio de apremio una amonestación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se desecha parcialmente el presente medio de impugnación, respecto del agravio hecho valer en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.

Tercero. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/107/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que de manera inmediata inicie el procedimiento de mediación en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto. Se vincula al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para que comparezca a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del procedimiento de mediación aquí ordenado.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, estos últimos por conducto del Síndico Municipal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.